

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. MANUEL ANTONIO BURBANO
GOYES**

Popayán, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación¹ interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas, en contra de la providencia proferida el 11 de septiembre de 2020, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL y EXTRA CONTRACTUAL, adelantado por NUBIA IMBACHI RIVERA y otros, contra CLÍNICA SANTA GRACIA POPAYÁN (DUMIAN MEDICAL) y COSMITET.

AUTO APELADO

En el mencionado proceso, la Juez de primera instancia, resolvió, por auto número 00456 del 11 de septiembre de 2020, rechazar los llamamientos en garantía que hicieron las demandadas, señalando que la CLÍNICA SANTA GRACIA POPAYÁN (DUMIAL MEDICAL), no corrigió, dentro del término de 5 días, los yerros señalados en la providencia que inadmitió el llamamiento, en tanto que COSMITET presentó el llamamiento en garantía de manera extemporánea, esto es, vencido el término para contestar la demanda.

LA APELACIÓN

En contra de la mencionada providencia, las demandadas interpusieron recurso apelación solicitando su revocatoria.

¹ Remitido por reparto a este despacho judicial el 07 de marzo de 2021.

1. La CLÍNICA SANTA GRACIA POPAYÁN (DUMIAL MEDICAL) alega que el término de 5 días concedido mediante auto del 10 de marzo de 2020 para subsanar la formulación del llamamiento en garantía no es un término perentorio dispuesto por la norma procesal, sino un plazo impuesto bajo arbitrio de la juez que *"no tuvo en cuenta la situación de emergencia social que afrontamos"*.

2. Por su parte COSMITET LTDA, protesta porque en el auto impugnado se señala que sólo hasta el 6 de julio de 2020 la entidad allegó memorial de *"contestación de demanda"* y el escrito de *"llamamiento en garantía"*, pues contrario a ello, dichos memoriales fueron radicados vía correo electrónico el 1° de julio de 2020 a la 9:39 horas. Alega también que el término para contestar la demanda se debe contabilizar desde el 18 de febrero de 2020, fecha en la que afirma haberse realizado la notificación por aviso, siendo esa calenda la que *"se debe tener como referente para contabilizar el término de traslado, claro está, atendiendo la suspensión de términos por la pandemia de COVID-19"*, por lo que el plazo para contestar la demanda *"se extendió hasta el día jueves 2 de julio de 2020. Siendo oportuna la contestación radicada un día antes del vencimiento (01-07-2020) vía correo electrónico a la dirección para notificación electrónica del juzgado"*.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Conforme lo dispuesto en el numeral 8°, del artículo 321 del C.G.P., somos competentes para resolver el recurso de apelación formulado; se precisa además que, acorde con lo señalado por el artículo 35 *ibidem*, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra autos que rechacen o resuelvan el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella y *"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"*; en razón de lo anterior, la que aquí se adopte le corresponde tomarla sólo al Magistrado sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Según lo reseñado en precedencia y teniendo como límite lo indicado en el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de responder el siguiente interrogante:

- **¿Debe revocarse el auto que rechazó los llamamientos en garantía realizados por las demandadas?**

TESIS DEL DESPACHO:

Al anterior cuestionamiento se responde en forma negativa, razón por la cual la providencia apelada, la que rechazó los llamamientos en garantía efectuados por las demandadas, será confirmada, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes consideraciones:

LA SITUACIÓN DE CLÍNICA SANTA GRACIA POPAYÁN (DUMIAL MEDICAL)

- Por auto 202 de 10 de marzo de 2020, notificado mediante en estados del 11 de ese mismo mes, se **inadmitió** el llamamiento en garantía que realizó a la SOCIEDAD PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, **y se le concedió 5 días para subsanar lo señalado en el proveído.**

- Dada la situación de pandemia denominada covid19, el Consejo Superior de la Judicatura expidió una serie de acuerdos, a partir del 16 de marzo del año 2020², disponiendo suspensión de términos en materia civil, hasta la expedición del Acuerdo PCSJA20-11567, del 05 de junio 2020, donde dispuso levantar la mencionada suspensión a partir del **01 de julio del 2020.**

- Se establece también que el término de 5 días concedido para subsanar las falencias indicadas en el auto del 10 de marzo de 2020, el que inadmitió el llamamiento, **vencía el 3 de julio de 2020;** no obstante,

² Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556

la clínica demandada allegó el escrito subsanando los yerros el **día 7 de ese mismo mes**, por lo que, al ser extemporáneo, bien hizo la *a quo* al proceder a rechazar el llamamiento.

Ante tal situación, los argumentos expuestos por LA CLÍNICA SANTA GRACIA (DUMIAL MEDICA), no son de recibo pues además, no es cierto que el término de cinco (5) días concedido al inadmitir el llamamiento corresponda al arbitrio o voluntad de la juez; el artículo 65 del C.G.P. **expresamente** remite a lo consagrado "**en el artículo 82 y demás normas aplicables**".

No otra cosa puede entenderse, si se tiene en cuenta, que la posibilidad de llamar en garantía se da respecto de cualquiera de las partes, estando previsto que el demandado lo haga en la contestación de la demanda, presentado en contra del llamado no cualquier escrito, sino aquél, que cumpla con los requisitos de una **demanda**, por lo que es diáfano que la forma determinada por el legislador para traer a aquélla parte (llamado) al proceso, es por medio de una demanda que en consecuencia, queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito (admisión, inadmisión y rechazo).

En consecuencia, conforme lo consagrado en el artículo 90, inciso 4°, del C.P.C., que, se itera, corresponde aplicar porque así lo dispone el artículo 65 ibidem, inadmitido el llamamiento en garantía señalando los defectos de que adolece, se debe conceder a la parte convocante la oportunidad de subsanarlos "**en un término de cinco ((5) días, so pena de rechazo**".

No sobra aquí precisar que en todo caso, los documentos que la *a quo* ordenó anexar, corresponden a los que la misma convocante anunció en el escrito presentado para tal fin en el acápite de pruebas, los que vencido el término concedido no fueron allegados, procediendo entonces aplicar la consecuencia legalmente prevista, esto es: **el rechazo del llamamiento en garantía**.

LA SITUACIÓN DE COSMITET

En relación con el llamamiento efectuado por COSMITET se tiene que este fue rechazado por haberse presentado vencido el término para contestar la demanda, decisión que se pide revocar alegando haberse presentado oportunamente por cuanto el término de traslado y de contera para hacer el llamamiento se debe contar desde el 18 de febrero de 2020.

Revisado el asunto se establece lo siguiente:

- COSMITET LTDA fue requerido para acudir al despacho judicial para efecto de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, como no concurrió, siguiendo los lineamientos legales, se dio paso a la "notificación por aviso"³, la que conforme a las copias debidamente cotejadas y selladas de la mensajería y su pertinente certificación (artículos 91 y 92 del C.G.P.), **se surtió el 27 de enero de 2020**, y no el **18 de febrero** del mismo mes año, como lo pretende hacer creer la apelante.

Entonces, si el aviso fue recibido en su lugar de destino el 27 de enero de 2020, tenía la demandada los días 29,30 y 31 de ese mismo mes para acercarse al Juzgado y retirar las copias de la demanda junto con sus anexos, en tanto que el término de traslado corría a partir del 03 de febrero, **hasta el 28 de febrero de 2020**.

Ante tal realidad procesal ninguna vocación de prosperar tiene alegar que los términos deben computarse desde el **18 de febrero**. Probado esta, que el aviso se entregó en su lugar de destino, las instalaciones de la entidad demandada, el **27 de enero de 2020**. Recuérdese que los términos legalmente previstos son perentorios, son de orden público y de estricta e imperativa observancia, no pueden modificarse a conveniencia de la parte

³ Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso. Art. 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

interesada, ni mucho menos ser objeto de forzadas interpretaciones para efectos de justificar ampliarlos o suspenderlos, como aquí acontece con la demandada COSMITET, quien intenta sostener que el término no se debe contar desde que el aviso se entregó en su lugar de destino (instalaciones de la entidad, en la dirección señalada en la demanda, que además corresponde a la que figura en la cámara de comercio), sino a partir de la fecha en que fue recibido en su oficina jurídica, máxime cuando ninguna norma establece que durante el tiempo que interiormente se tarde la entidad en adjudicar el asunto entre sus diferentes oficinas o dependencias, el término de traslado no corre o se suspende.

Igual de forzado resulta aceptar que el llamamiento en garantía presentado por la demandada en julio del 2020, se realizó dentro del término del traslado, dada la situación de pandemia por covid19 que ocasionó la suspensión de los términos judiciales, pues se insiste, el plazo para contestar la demanda y de contera para llamar en garantía vencía el 28 de febrero de 2020 y la suspensión de términos se dio muchos días después, esto es a partir del 16 de marzo de 2020, por lo que mal cabe plantear suspender un término que ya no estaba corriendo, por haberse ya extinguido o agotado.

Se anota finalmente que, dado el resultado desfavorable de los formulados, en los términos del artículo 365 del C.G.P., se condenará a las demandadas, aquí apelantes, a pagar las costas generadas en esta actuación.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto número 00456 del 11 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA, dentro del proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, adelantado por NUBIA IMBACHI RIVERA y otros contra CLÍNICA SANTA GRACIA POPAYÁN (DUMIAN MEDICAL) y COSMITET.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada aquí apelante, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V.

TERCERO: Comunicar lo dispuesto al Juzgado de primera instancia, enviando copia del presente auto y realizando por Secretaría el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Firmado Por:

**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ee04548ae7fe553ff5317a35a029e67aa960c761d2c7ffe0ac2ed3
6e46361d34**

Documento generado en 10/06/2021 11:15:39 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
RADICACIÓN: 19001-31-03-004-2019-00068-01
M.A.B.G.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**